

La Gaceta N° 185 — Jueves 26 de setiembre del 2002.

N° 30714-C

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES**

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20), y 146 de la Constitución Política, artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7555 del 4 de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* N° 199 del 20 de octubre del mismo año y,

Considerando.

1°— Que en la Isla de San Lucas se registra evidencia de la ocupación prehispánica del período Sapoá-Ometepe (800-1500 d. C.) y edificaciones que testimonian su uso como centro penal de la década de los años 1930, lo cual le confiere la denominación de Sitio Histórico Isla de San Lucas.

2°— Que los sitios arqueológicos ubicados en la Isla, reflejan el conocimiento de la navegación, extracción y uso de recursos ligados a ambientes marinos y costeros.

3°— Que existen pocos sitios arqueológicos en las islas del Golfo de Nicoya, y al ser estos no renovables y finitos, deben ser protegidos.

4°— Que el antiguo penal es un conjunto arquitectónico caracterizado por una estructura física, reconocible como representativa de la realidad histórica social de los años 1930 1940.

5°— Que en el conjunto arquitectónico de la Isla se empleó la técnica del concreto armado y la influencia racionalista en un ámbito cultural de marcada influencia historicista.

6°— Que es deber del Estado salvaguardar el Patrimonio Cultural del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°— Declarar e Incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, como Sitio Histórico, el inmueble denominado Isla de San Lucas, ubicado en la provincia de Puntarenas, cantón central, distrito Puntarenas, en el sector más angosto del Golfo de Nicoya, propiedad de la Municipalidad de Puntarenas.

Artículo 2°— Esta declaratoria prohíbe la demolición del inmueble e igualmente su remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 3°— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los trece días del mes de agosto del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA. —El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González. —1 vez. — (Solicitud N° 5692). —C-9200. —(D30714-71228).